

GENERAL ROCA, 25 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-02250-F-2025), de los que,

RESULTA: En fecha 31/7/2025 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio de la hija de su mandante, contra la [DEMANDADO_1], en calidad de abuela paterna de la niña. Reclama el 20 % de los ingresos de la demandada con un piso mínimo del 80 % del SMVM.

Manifiesta que la [ACTOR_1] y el [FAMILIAR_1] son padres de la niña [FAMILIAR_2], nacida en fecha [FECHA_FAMILIAR_2]. Que la relación del [FAMILIAR_1] con su hija siempre fue nula o de destrato. Que en el expediente conexo se homologó el acuerdo realizado por las partes en mediación en fecha 13/12/2022, en el que se acordó una prestación alimentaria, ejercicio de la responsabilidad parental y un régimen de comunicación, el cual se modificó en diciembre/2024 en los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_1] S/ RESTITUCIÓN" (RO-03681-F-2024). Que desde la suscripción del acuerdo no abona la cuota alimentaria en tiempo y forma, depositando por mercado pago sumas inferiores a lo acordado (35 % del SMVM) y que tampoco cumple con el 50 % de los gastos extraordinarios médicos y farmacéuticos.

Señala que el progenitor no abona cuota alimentaria desde febrero/2025. Que por ello, atento el incumplimiento denunciado, se solicitó intimación y posteriormente, ante el silencio del obligado principal, se ordenaron medidas razonables. Que el progenitor siguió incumpliendo con su obligación alimentaria. Que surge de los registros de ANSES que el progenitor no registra ingresos, emitiendo certificación negativa. Que como se ha acreditado en los autos conexos, el progenitor dejó de cumplir desentendiéndose por completo de sus obligaciones parentales respecto de su hija.

Explica que los gastos y necesidades de la niña son extremas ya que tiene dos años y todavía no se encuentra escolarizada, que se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, quien se ocupa al 100 % de sus actividades, gastos y cuidados diarios. Que [FAMILIAR_2] debe realizarse un estudio médico por problemas de salud, que podría llegar a ser diagnosticada de una enfermedad que también padece su hermano (VONWILLEBRAND) ya que tiene [SALUD_FAMILIAR_2] y que debe respetar una [SALUD_FAMILIAR_2]. Que se debe realizar un estudio en la clínica Juan XXIII con una Hematóloga que tiene un costo de \$ 250.000 aproximadamente, estudio que el progenitor no cumple en abonar el 50 % respectivo.

Refiere que la progenitora alquila y que no tiene vehículo, que vive con su hija [FAMILIAR_2] y sus otros dos hijos de 11 y 6 años. Que alquila la vivienda por una suma de \$ 300.000 más servicios e impuestos. Que atento la ausencia del progenitor y al ser los abuelos obligados solidarios y por sus ingresos, no es posible solicitar un porcentaje superior, pero sería justo y necesario para la nieta, una suma no inferior a \$ 200.000 mensuales.

Menciona que en el expediente conexo de restitución se acordó un régimen de comunicación provisorio y que el [FAMILIAR_1] debía proponer un intermediario a fin de retirar a su hija del domicilio materno, que nunca lo informó y que envió a un amigo, desconocido de la progenitora, por lo cual la niña no se quiso ir. Que después no se presentó más.

Afirma que, habiendo agotado las posibilidades de cobro con el progenitor, es que se decide el reclamo a la abuela, ya que urge poder percibir un monto de prestación alimentaria para su hija. Que la [DEMANDADO_1] fue citada a mediación, rechazando la misma la posibilidad de mediar. Que es jubilada, que tiene casa propia, que no tiene vehículo ni hijos a cargo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 18/8/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 22/8/2025 se agrega informe de ANSES.

En fecha 26/8/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 5/9/2025 se presenta la [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada y contesta demanda. Manifiesta que la misma vive sola en un inmueble que alquila y por el que abona un monto de \$ 260.000, además de los servicios. Que solo percibe una jubilación mínima, lo que no le alcanza para abonar ni sus propios gastos. Que de la documental acompañada surge que la [DEMANDADO_1] no ha podido abonar los servicios generándose una deuda. Que ella da cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Sostiene que no puede trabajar pues tiene [SALUD_DEMANDADO_1], por los que se está realizando estudios. Que en muchas oportunidades recibe ayuda de sus hijas ya que no logra satisfacer sus propias necesidades. Que no tiene ningún bien de valor, ni auto ni casa propia. Que no realiza viajes de ninguna especie ni tiene bienes suntuosos.

Menciona que su hijo, el [FAMILIAR_1], se encuentra trabajando por lo que la actora debería redirigir su reclamo contra el principal obligado, pues ella no puede realizar el aporte que la [ACTOR_1] reclama. Que el único aporte que podría realizar sería cuidar a su nieta si la actora lo requiriese. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/9/2025 se fija audiencia preliminar y se cita a la misma al [FAMILIAR_1], obligado principal. Dicho acto se celebra en fecha 23/10/2025 sin presencia del progenitor. La [ACTOR_1] manifiesta que el progenitor ha depositado en septiembre y octubre las sumas acordadas oportunamente, pero que sin perjuicio de ello no es su intención suspender estas actuaciones ya que suele abonar cuando sabe que hay un reclamo y que después no lo hace más. Por su parte, la [DEMANDADO_1] manifiesta que no se encuentra en condiciones de realizar ninguna propuesta atento que cobra una jubilación mínima. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 2/2/2026 se agrega la prueba pericial social, de la que se corre traslado a las partes, y en fecha 11/3/2026 se agrega informe de ARCA.

En fecha 21/5/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 4/6/2026 se presenta la actora con nueva letrada apoderada.

En fecha 27/7/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 3/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) Respecto de la obligación alimentaria de los abuelos y las abuelas, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

No obstante ello, considero que estos criterios deben ser cotejadas, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la

prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).-

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

II) Analizando las constancias de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ BERNAL, GASTON ADRIAN' S/ HOMOLOGACIÓN " (RO-01260-F-2025) surge que la [ACTOR_1] y el [FAMILIAR_1] acordaron en fecha 13/12/2022 una prestación alimentaria a cargo del progenitor en la suma equivalente al 35 % del SMVM, más el 50 % de los gastos médicos extraordinarios y farmacéuticos. Dicho acuerdo fue

homologado en fecha 9/5/2025.

Asimismo, se visualiza en dicho trámite que la progenitora denunció el incumplimiento de la cuota acordada en fechas 16/5/2025 y 23/5/2025, por lo que en fecha 26/5/2025 se aplican medidas razonables tendientes al cobro de la prestación en contra del [FAMILIAR_1].

De las constancias de la cuenta judicial de dichos autos conexos, surge que la misma no presenta movimientos desde el 12/1/2026 y registra un saldo de \$ 0.

De la prueba documental y de los informes agregados en autos surge que la demandada es abuela paterna de la niña.

Del informe del ARCA agregado en fecha 11/3/2026 surge que "...la [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción o alta de actividad económica declarada en ARCA, no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares". Asimismo, se extrae de dicho informe que la [DEMANDADO_1] nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

Del informe de ANSES agregado en fecha 22/8/2025 surge que "...la [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1] se encuentra percibiendo una jubilación de [MONTO_DEMANDADO_1]".

Del informe pericial social efectuado a la [ACTOR_1], agregado en autos en fecha 2/2/2026, surge que la misma convive con sus hijos [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_2]. Que el grupo familiar ocupa una vivienda alquilada en la ciudad de General Roca, cuyo costo mensual es de \$ 450.000, con aumentos anuales. Que la misma es una casa que pertenece al Plan 82 viviendas del IPPV. Que el lugar tiene todos los servicios básicos instalados, además del servicio de internet. Que cuenta con cocina-comedor, tres habitaciones, baño y un quincho. Que la [ACTOR_1] manifiesta encontrarse desempleada hace aproximadamente un año. Que actualmente percibe una cuota alimentaria \$ 300.000 o \$ 350.000 junto al aporte salarial por parte del progenitor de su hijo Santiago, por un monto total de \$ 40.000. Que señala que no puede solicitar una colaboración económica adicional dado que él se ocupa del cuidado del niño. Que la [ACTOR_1] comenta que desarrolla diversos emprendimientos de elaboración de alimentos, entre ellos pizzas, ensaladas de frutas y tortas fritas. Que respecto de su pareja, Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], la misma refiere que trabaja junto a ella en el emprendimiento. Que previamente, él se desempeñaba como

empleado bancario en la ciudad de Cipolletti. Que aclara que su pareja la ayuda económicamente, aunque señala que no posee responsabilidad parental sobre los niños. Que en relación al [FAMILIAR_1], la misma manifiesta que desde hace aproximadamente tres meses realiza depósitos bancarios que oscilan entre \$ 100.000 y \$ 130.000. Que, no obstante, indica que el [FAMILIAR_1] no colabora con el cuidado de la niña. Que refiere que su hija [FAMILIAR_2] no concurre a guardería y que en el mes de febrero/2026 tiene que pedir pase al jardín para salita de 3 años. Que [FAMILIAR_2] no tiene problemas de salud, que se atiende en el Sanatorio Juan XXIII en donde la consulta con el pediatra tiene un costo de \$ 25.000 y con la hematóloga de \$ 45.000. Que los hemogramas tienen un valor de \$ 70.000 / \$ 80.000. Que en relación a su relación con el [FAMILIAR_1], refiere que la relación se terminó cuando cursaba el tercer mes de embarazo y que posee una denuncia en el marco de la Ley 3040. Que actualmente no existe comunicación entre ambos progenitores ni tampoco vínculo ni comunicación con la niña.

De la prueba pericial social efectuada a la [DEMANDADO_1], agregada en autos en fecha 2/2/2026, surge que la misma convive con su hijo [FAMILIAR_1], progenitor de la niña [FAMILIAR_2], quien trabaja en Neuquén y permanece en su domicilio cuando está en Roca. Que la [DEMANDADO_1] refiere que reside en un departamento alquilado con un costo mensual de \$ 260.000, con incrementos cada seis meses. Que el costo de los servicios (luz, agua, gas) son compartidos con otros dos inquilinos. Que menciona no tener servicio de internet. Que la [DEMANDADO_1] percibe actualmente una jubilación en carácter de ama de casa y que cuenta con la cobertura de obra social PAMI. Que con anterioridad, fue beneficiaria de una pensión no contributiva por ser madre de siete hijos. Que refiere realizar trabajos informales como costurera, principalmente cambio de cierres. Que asimismo, lleva a cabo tareas de cuidado de su nieta, primogénita de su hijo [FAMILIAR_5], quien colabora con ella mediante la provisión de mercadería. Que la [DEMANDADO_1] se encarga de la preparación de las comidas y del acompañamiento de la niña a la escuela. Que señala que en etapas anteriores también se hizo cargo de la crianza de otras nietas, [FAMILIAR_6] y [FAMILIAR_7]. Que en relación a su hijo [FAMILIAR_1], manifiesta que este no colabora económicamente con ella debido a que sus ingresos no resultan suficientes, ya que trabaja principalmente para cumplir con el pago de la cuota alimentaria. Que respecto al proceso judicial en curso, expresa que su hijo realiza aportes económicos correspondientes a la cuota alimentaria por un monto de \$ 120.000, los cuales viene

abonando de manera regular desde hace unos meses. Que asimismo, indica que [FAMILIAR_1] realiza changas vinculadas a trabajos de electricidad. Que la [DEMANDADO_1] refiere padecer de [SALUD_DEMANDADO_1]. Que en relación a su hijo [FAMILIAR_1], relata que a los catorce años fue expulsado del hogar por su progenitor, quien lo calificaba como “vago” y no aceptaba su condición de salud, ya que [FAMILIAR_1] padecía [SALUD_FAMILIAR_1]. Que asimismo afirma que tiene escasa relación con su nieta y que no mantiene comunicación con la progenitora de la niña.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que la niña [FAMILIAR_2] vive con su mamá. Que ha visto a su papá un par de veces . Que no tiene una relación fluida con el progenitor, que se asusta o se pone triste cuando va con él. Que el progenitor actualmente no se encuentra colaborando económicamente, que a veces envía dinero pero que ahora hace varios meses no lo hace. Que [FAMILIAR_2] está siendo tratada por una patología, siendo diagnosticada y realizando estudios, que presenta los síntomas del [SALUD_FAMILIAR_2]. Que la niña no tiene obra social y que los costos médicos los asume su madre. Que estaba yendo al jardín pero que como se mudaron y queda muy lejos no está asistiendo. Que la [ACTOR_1] es emprendedora, vende cosas y que está actualmente desempleada. Que la niña [FAMILIAR_2] tiene muy poco vínculo con su abuela paterna.

III) La situación planteada es sumamente compleja, pues si bien resultan evidentes las necesidades que tiene [FAMILIAR_2], quien se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, también surge palmaria la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la abuela paterna.

En este punto cabe señalar que tanto la actora como la demandada son mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad socioeconómico, por lo que en este caso resulta ineludible premisa la intervención y resolución de las situaciones con "perspectiva de género".

En este último aspecto, se debe destacar que resulta una realidad insoslayable el hecho de que las mujeres siguen enfrentando dificultades especiales para acceder a la justicia, como tabúes, prejuicios, estereotipos y huecos legales, por lo que los jueces y magistrados estamos llamados a resolver los casos con perspectiva de género. Estos obstáculos representan en su conjunto un acto de discriminación que viola la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales, y anula los derechos al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante tribunales y a la representación

legal. En este aspecto, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México al detallar cuáles son las barreras que enfrentan las mujeres en particular al tratar de acceder a la justicia, agrega que entre ellas figuran miedo, vergüenza, discriminación y roles estereotipados de las mujeres como cuidadoras y los hombres como proveedores, y que dicha situación afecta especialmente a víctimas de violencia de género, mujeres indígenas, en contexto de migración, refugiadas y solicitantes de asilo, mujeres con discapacidad, de edad avanzada y en situación de pobreza. Por tal razón los jueces y juezas están obligados a aplicar los principios de igualdad y no discriminación.

En el plano de las decisiones judiciales resulta insoslayable velar por el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un juicio imparcial como elementos fundamentales de la protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos pronunciamientos ha remarcado que adoptar una perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta "los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres", lo que se traduce en el deber de los jueces de analizar la violencia ejercida contra la mujer, partiendo del hecho de que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres existen estereotipos de género que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de forma igualitaria. (Corte IDH, Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 451).

En el reciente fallo del STJ de Río Negro de fecha 12/8/2024, "Plugel c/García s/ Compensación Económica" (Expte. BA-26854-F-0000) se dijo "...Está fuera de toda discusión es una herramienta metodológica de uso imperativo y guarda relación con múltiples compromisos asumidos por el Estado Argentino mediante la suscripción de tratados internacionales".

Se ha dicho "... resulta imprescindible que tanto en la aplicación de la normativa como en la apreciación de la prueba se utilice como estrategia analítica la perspectiva de género en cumplimiento de la manda constitucional y convencional (...) Es cierto que no es sencilla la tarea de constatar la existencia de desequilibrio causado en la vida familiar, pero para ello es indispensable analizar el contexto estructural en el cual se desarrollan las relaciones entre géneros..." (Marisa Herrera- Natalia de la Torre, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con

perspectiva de género, Tomo 3, Editores del Sur, CABA, 2022, pag.347)

Es así que la ineludible mirada a través de la perspectiva de género es aplicable para ambas partes, más sin perjuicio de ello, es necesario analizar la situación concreta en que se encuentra la demandada, abuela paterna.

Como ya se dijo, la demandada es una adulta mayor ([EDAD_DEMANDADO_1]), percibe una jubilación mínima y se encuentra limitada para generar nuevos recursos y/o ingresos. La aquí demandada se encuentra amparada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25). En este contexto, de difícil solución, pues como se dijo tanto la niña beneficiaria como la abuela paterna demandada forman parte de grupos vulnerables, resulta dable recordar lo establecido en el art. 10 de la Ley 4109 "... En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros", norma que se replica en el art. 3 de la Ley 26.061.

Es así que, en virtud de las consideraciones vertidas, teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, ponderando las circunstancias antes apuntadas, considero como justo, ecuánime y razonable fijar, en concepto de cuota alimentaria definitiva, del 8% de los ingresos de la demandada (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos) en favor de su nieta. Costas a la alimentante (art. 121 CPF).

En este punto se aclara que no se fija un piso mínimo para la cuota alimentaria a cargo de la abuela, por cuanto esta ha sido establecida en un 8 % de sus haberes previsionales de ANSES, modalidad que incorpora un mecanismo de actualización automática conforme a las variaciones que experimenten dichos ingresos.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sgtes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

Por todo lo expuesto,

FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], contra la [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1],

y, en consecuencia, ordenar que abone en concepto de cuota alimentaria en beneficio de sus nieta [FAMILIAR_2] el 8 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), sumas que deberán ser depositadas en una cuenta judicial que se abrirá a tales fines a la orden del Tribunal, del 1 al 10 de cada mes, quedando su exigibilidad supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota respectiva por parte del padre de los niños, por lo que deberá la actora acreditar mínimamente haber notificado y realizado las gestiones pertinentes para su cobro respecto del Sr. (nombre del progenitor). Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Líbrese oficio al Banco Patagonia a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial en estos autos. Cúmplase por OTIF.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Ana Streindenberger en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia